

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR-CESAR

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Radicación: 20 001 31 10 001 **2021 00171** 00
Demandante: CAROLINA BRAVO PARRA
Demandado: JOSE DANILO VASQUEZ CASTILLA
Decisión: INADMITE DEMANDA.

Valledupar, Cesar, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Actuando a nombre propio, el extremo ejecutante CAROLINA BRAVO PARRA, promueve demanda ejecutiva singular contra el señor JOSE DANILO VASQUEZ CASTILLA, a fin que se libre orden de pago en su contra por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$37'454.000,00), correspondientes a las cuotas de alimento dejadas de cancelar o canceladas de forma incompleta, respecto de los menores María Fernanda y Juan José Vásquez Bravo, las cual fue fijada mediante Acta de Conciliación suscrita ante la Comisaría de Familia del Municipio de Los Patio – Norte de Santander, el 18 de diciembre de 2018. Revisada la demanda, sería del caso emitir la orden de pago exigida, de no ser porque advierte el Despacho que la misma adolece de los requisitos procesales que se señalan a continuación:

En primera medida, la demanda no cumple con el requisito exigido por el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en aportar con la demanda constancia de la remisión de la misma al demandado de manera simultánea, más aún cuando dentro del asunto no se evidencia solicitud de medidas cautelares que exonere a la ejecutante de esa carga procesal.

Por otra parte, por desarrollo jurisprudencial se ha establecido que la comparecencia a los asuntos judiciales debe promoverse por intermedio de abogado legalmente autorizado, exceptuando de esa previsión los casos en que la ley permite su intervención directa; escenario procesar que no está previsto para los asuntos de naturaleza como el que ahora nos ocupa.

Como sustento de ello, sea válido traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734-2019 del 31 de enero de 2019:

“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente:... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado”.

Significa lo anterior, que a partir del pronunciamiento hecho por la Corte Suprema y traído a colación en esta providencia, los procesos ejecutivos de alimentos deben ser presentados por medio de abogado inscrito, por cuanto legalmente no existe una excepción que permita lo contrario”.

Sobre este particular la Corte Constitucional en Sentencia T-1098 de 2005, precisó que si bien el anterior Código de Procedimiento Civil-ni el Código de General del Proceso, se añade-, contemplan la inadmisibilidad de la contestación demanda por deficiencias contenidas en ella, la jurisprudencia ha señalado que ante tal evento, debe aplicarse por analogía el artículo 85 del C. P. C.- hoy 90 del C. G del P.-, y conceder oportunidad al demandado para corregirla¹, más aún cuando la deficiencia daría al traste con una nulidad procesal².

Es por ello que el Despacho, inadmitirá la demanda de la referencia y en su lugar, conferirá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los errores indicados, so pena de su rechazo tal como dispone el artículo 90 del CGP. En ese sentido, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia atendiendo los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias indicadas so pena de rechazar la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1656869d6b7c37e8eae73b8088e18f415cdcd37714b067db09137eb55ca5e52

Documento generado en 07/07/2021 04:02:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**